

|   |  |                    |
|---|--|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/> Rama Judicial del Poder Público<br/> JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/> Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/> Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/> Manizales – Caldas<br/> Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/> Cel.: 310399 2319<br/> Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|---|--|--------------------|

**CONSTANCIA:** A despacho de la Señora Jueza, el presente expediente virtual informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó requerir a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado. De igual manera, la parte demandante allegó documento de cesión de los derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente y SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionario. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 04 de marzo del 2022.**

  
**Leidy Carolina Zapata Vega**  
**Sustanciadora**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                   |
|---------------------|-----------------------------------|
| Proceso:            | <b>EJECUTIVO</b>                  |
| Demandante:         | <b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>  |
| Demandado:          | <b>JUAN DAVID GIRALDO LOPEZ</b>   |
| Radicado:           | <b>170014003010-2021-00101-00</b> |
| Interlocutorio No.: | <b>187</b>                        |

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia el escrito de solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita de requerir a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado, para los fines pertinentes.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado y en consecuencia por la secretaría del juzgado REQUIERASE a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que informen los datos que en sus bases de datos registra **JUAN DAVID GIRALDO LOPEZ**, con cédula Nro. 75.088.270, tales como dirección física y de correo electrónico.

Ahora, entra a resolver sobre el escrito allegado por el demandante, donde **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** los derechos de crédito que a su favor tiene en el presente proceso.

Sobre la cesión de derechos de crédito tenemos que es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 1952 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

|   |   |      |
|---|---|------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Cel.: 310399 2319<br>Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|------|

No obstante, el Artículo 1966 indica:

**Artículo 1966. Límites a la Aplicación de las Normas sobre Cesión de Créditos.** *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*

De la norma transcrita podemos concluir que en el asunto que nos compete, por tratarse de dos títulos valores – pagarés, no le es aplicado lo que la normatividad dispone para la cesión de derechos de créditos.

Ahora bien, corresponde señalar que los títulos valores aportados con el libelo introductorio dejaron de circular, pues materialmente no es posible realizar endosos o entregas de estos títulos valores a otras personas. No obstante, ello no implica que a SCOTIABANK COLPATRIA le esté cercenado su derecho negociarlo, pues, como es conocido, es una práctica comercial, no prohibida por la Ley, entre entidades de crédito o particulares, la compra de cartera de acreencias que se encuentran incluso en cobro judicial.

Así las cosas, resulta lógico que en este caso deba prescindirse de acudir al proceso de jurisdicción voluntaria para hacer constar la transferencia de los títulos valores, como podría pensarse que debería ocurrir, en aplicación estricta de lo señalado por el Artículo 653<sup>1</sup> del Código de Comercio, no obstante, estando en curso un proceso judicial para la ejecución de los mismos títulos valores, solo basta la aceptación que el Juez haga de la transferencia para que quede legalmente certificada

Como quiera que la cesión allegada al Despacho se revisa como una transferencia diferente al endoso, es claro para esta servidora que para determinar los efectos de la misma, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 660 del Código de Comercio que indica que el endoso posterior al vencimiento del título, producirá efectos de una cesión ordinaria, se resalta, únicamente producirá los efectos más no será una cesión ordinaria.

De tal manera que la cesión celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S. corresponde a una transferencia de pagarés por medio diverso al endoso, que por haberse dado después del vencimiento del mismo, produce efectos de una cesión ordinaria y por disposición del Artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título

---

<sup>1</sup> Artículo 653. Constancia de transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

|   |   |             |
|---|---|-------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Cel.: 310399 2319<br>Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

confiera, sujetando al adquirente a todas las excepciones que hubieran podido oponer al enajenante, como realmente sucede en la práctica judicial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 652 del Código de Comercio, que expresamente reza:

**Artículo 652. Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso.** *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

Este Despacho procederá a aceptar la solicitud de cesión de los derechos de crédito allegada por la parte demandante a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que informen los datos que en sus bases de datos registra **JUAN DAVID GIRALDO LOPEZ**, con cédula Nro. 75.088.270, tales como dirección física y de correo electrónico.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, respecto de los derechos del crédito contenidos en los títulos que por medio de este proceso se ejecuta, así como las garantías y privilegios aquí perseguidos.

**TERCERO. TENER** como cesionaria de los derechos de crédito contenidos en los títulos que por medio de este proceso se ejecuta, a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 040 el 07 de febrero de 2022  
Secretaría

|   |  |                    |
|---|--|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>Manizales – Caldas<br/>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>Cel.: 310399 2319<br/>Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|---|--|--------------------|

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd6d0fc060a70ef47571161a5dc08778b957fab9cf28a845f4c6767ff76c991**

Documento generado en 04/03/2022 11:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**